

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés

<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Gladys Patricia Arango Mejía y José Joaquín Peláez Peláez
<b>Demandado</b>	Imperial Tours S.A.S.
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-018- <b>2022-01336</b> -00
<b>Decisión</b>	Deniega pretensiones.

Conforme con el artículo 378 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal formulado por **Gladys Patricia Arango Mejía y José Joaquín Peláez Peláez en contra de Imperial Tours S.A.S.**, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1. La pretensión (Cfr. Archivo 2°).** Los demandantes Gladys Patricia Arango Mejía y José Joaquín Peláez Peláez formulan demanda verbal en contra de la sociedad Imperial Tour S.A.S con el fin de que se declare la resolución del contrato de Afiliación a la Prestación de Servicios de Intermediación para la Negociación y la Reducción de Tarifas de Servicios Turísticos para Terceros No. 7575, suscrito con esa empresa y se le condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes por el incumplimiento del aludido vínculo contractual.

Como sustento de sus pretensiones, narraron que en noviembre de 2017, unos asesores comerciales de la sociedad Imperial Tour S.A.S, les informaron que se habían ganado un viaje al eje cafetero por haber participado en un "*raspa y gana*". No obstante, les indicaron que para hacer efectivo el premio debían ir a una reunión informativa.

Dicha reunión se adelantó el 23 de noviembre del 2017, fecha en la que, dada la insistencia de la demandada, los demandantes suscribieron el referido vínculo contractual en donde la demandada se obligaba a buscar en favor de la señora Gladys Patricia Arango Mejía la reducción de las tarifas promedio de los servicios turísticos ofrecidos por terceras personas.

Según se afirma en la demanda, con ocasión a ese vínculo contractual los demandantes pagaron la suma de \$7.560.000 por valor de la afiliación más \$300.000 por valor de cuota de suscripción, para un total de \$ 7.860.000. Valor que se descontó de la tarjeta de crédito de la demandante Arango Mejía, sin su autorización.

Dadas esas circunstancias, el mismo 23 de noviembre de 2017, los demandantes ejercieron el derecho de retracto. Sin embargo, de forma injustificada, la demandada se negó a acceder a él.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad demandada nunca cumplió con los servicios contratados, el 26 de enero del 2018 los demandantes presentaron ante Imperial Tours S.A.S una reclamación de protección de consumidor para que se resolviera el referido contrato y se realizaran las respectivas devoluciones.

No obstante, la demandada no profirió respuesta alguna, por lo que los demandantes iniciaron un procedimiento de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- en su contra, el cual finalizó con la sentencia Nro. 2917 estimatoria de las pretensiones. En consecuencia, la SIC ordenó la terminación del referido contrato y la devolución de la suma de \$7.560.000 debidamente indexada. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda esa orden no había sido cumplida.

**2. Contestación de la demanda Imperial Tour S.A.S.** La parte demandada no se pronunció frente a la demanda pese a que fue debidamente notificada por correo electrónico (Cfr. Pág. 3, archivo 8º y pág. 1, archivo 21).

## CONSIDERACIONES

**1.-** Para emitir sentencia de fondo, es necesario verificar previamente la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales previstos para tal efecto.

De acuerdo con la doctrinante Beatriz Quintero<sup>1</sup>, los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo son la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, la correcta acumulación de pretensiones, la ausencia de cosa juzgada, del litigio pendiente y de prejudicialidad.

Sin embargo, para este caso solo resulta relevante ahondar en la legitimación en la causa y en la cosa juzgada.

### **a.- Legitimación en la causa en la pretensión de resolución de contrato e indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual.**

La legitimación en la causa por activa se ha definido como la cualidad del titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, y por pasiva, la del obligado a cumplir la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando a pesar de concurrir a un proceso, carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. En cualquiera de tales eventos la sentencia ha de ser de mérito, desestimatoria de las pretensiones porque el fenómeno que se analiza es un elemento propio de la pretensión y no de la acción.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"*<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se puede concluir que la legitimación en la causa se asimila a la legitimación con mérito y se concibe como la titularidad del derecho sustancial que se debate en el proceso. Por eso, la decisión sobre la legitimación es una

---

<sup>1</sup> Quintero, B., & Prieto, E. (2008). Teoría general del derecho procesal. Bogotá, Temis, 410.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación del 14 de marzo de 2002. Rad. 6139.

decisión sobre la titularidad del derecho, es decir, sobre el derecho mismo, sobre uno de los elementos axiológicos de la pretensión, y, por ello, la providencia correspondiente es una sentencia de mérito. Cuando se niega la legitimación se está negando el derecho sustancial y de esa forma se está resolviendo de fondo el proceso.

Tratándose de la pretensión de resolución de un contrato y la indemnización de los perjuicios por su incumplimiento, debe indicarse que, de acuerdo con las normas que regulan la materia, la legitimación en la causa para formular esta pretensión recae, por regla general, en los sujetos contractuales.

Eso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil según el cual *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*; norma en la que se sustenta la teoría de la relatividad de los contratos que implica que los efectos del vínculo contractual solo afectaran a las partes que intervinieron en su constitución.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *"En virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho."*<sup>3</sup>

Eso se explica bajo el supuesto de que las partes son las que, por regla general, deciden voluntariamente obligarse jurídicamente a cumplir con ciertas prestaciones o a adquirir determinados derechos, mediante la suscripción de estipulaciones privadas como los contratos, por lo que resulta razonable que los efectos jurídicos de dicha estipulación se circunscriban a quienes intervinieron en su elaboración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los efectos del contrato se generan en el marco de una sociedad, es normal que los negocios interactúen o se crucen con los intereses de otras personas, de ahí que el principio de la relatividad no sea absoluto.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 3201 de 2018.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que en algunas oportunidades el radio de acción de un negocio jurídico, como los traslativos de dominio, superan el límite personal de los contratantes y sus efectos nocivos pueden afectar los intereses de terceros. Por esa razón, dependiendo del caso, a esos terceros les surge un interés, por lo que de forma excepcional se les reconoce la legitimación para intervenir en un proceso por activa o por pasiva<sup>4</sup>.

Ahora, en esos casos el Juez debe analizar la calidad en la que interviene ese tercero y determinar, si conforme a la naturaleza del vínculo contractual, es viable considerar que "(...) a pesar de no haber sido parte en el contrato, su existencia, el cumplimiento o el incumplimiento del que han contraído otros, le genera algún tipo de perjuicio(...)"<sup>5</sup>

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Gladys Patricia Arango Mejía y el señor José Joaquín Peláez Peláez pretenden que se resuelva el contrato celebrado con la sociedad Imperial Tours S.A.S. el 23 de noviembre de 2017 ante el incumplimiento de esta sociedad. Además, el señor Peláez Peláez pretende que se le reconozca y paguen por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$1.648.436 como daño emergente consolidado, y la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño moral.

Sin embargo, de un estudio del expediente, el Juzgado observa que el señor José Joaquín Peláez Peláez no intervino en ese contrato. En ese sentido, se destaca que, aunque en el hecho 3º de la demanda se afirma que ambos demandantes suscribieron el negocio jurídico, conforme con los documentos aportados junto con la demanda, el vínculo contractual solo existió entre la señora Gladys Patricia Arango Mejía y la sociedad Imperial Tours S.A.S. (Cfr. Págs. 12 -23, archivo 2º, C01).

Como prueba de lo anterior se tiene:

**i)** El contrato Nro. 7575 denominado "*contrato de afiliación a la prestación de servicios de intermediación para la negociación y la reducción de las tarifas de servicios turísticos para terceros*", el cual, en su cláusula primera, señala como partes del contrato a la señora Gladys Patricia Arango Mejía, en calidad de suscriptora, y a

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Cfr. Sala Civil, Tribunal Superior de Pereira, Sentencia del 20 de junio de 2018. Radiado 66001-31-03-002-2012-00385-01.

la empresa Imperial Tour S.A.S, como oficina de representación turística (Cfr. Págs. 12, archivo 2°).

**ii)** El anexo de verificación de condiciones del contrato Nro. 7575 en donde se insiste en que la titular de ese contrato es solo la señora Arango Mejía y en el que obra su firma como compradora (Cfr. Págs. 23, archivo 2°).

**iii)** La factura Nro. 3659 y el anexo B del contrato, en donde la parte demandada deja constancia de que la demandante Arango Mejía pagó el precio del contrato Nro. 7575 celebrado por la suma de \$7.860.000 (Cfr. Pág. 21 y 22, archivo 2°).

Con base en lo anterior, el Juzgado considera que el señor José Joaquín Peláez Peláez carece de legitimación en la causa para solicitar la resolución de ese contrato por incumplimiento contractual, así como la indemnización de los perjuicios reclamados.

Al respecto, recuérdese que, conforme con el artículo 1602 del Código Civil y el principio de la relatividad de los contratos, la existencia, validez y cumplimiento del vínculo contractual incumbe, en principio, a las partes, que en este caso son únicamente la señora Gladys Patricia Arango Mejía y la sociedad Imperial Tours S.A.S.

En todo caso, debe aclararse que, en virtud de la naturaleza del contrato celebrado, no es viable considerar que en este evento se configure una excepción a la relatividad de los contratos. Esto porque los términos en los que el vínculo contractual fue suscrito permiten concluir que los únicos intereses que se ven afectados por su incumplimiento son los de las partes y no de terceros.

En ese sentido se destaca que, conforme con la cláusula primera del contrato el objeto de éste consiste en "(...) LA EMPRESA, otorga a el SUSCRIPTOR, una afiliación al programa de fidelización vacacional denominado – GLOBAL ADVENTURE (en adelante " EL PROGRAMA"), donde LA EMPRESA oficiará como intermediaria, obligandose a solicitar por parte del SUSCRIPTOR y las personas naturales y jurídicas encargadas de proporcionarles directamente, otorgando la tarifa del prestador directo del servicio sin cobrar comisión alguna al SUSCRIPTOR a fin de ofrecer beneficios y tarifas preferenciales frente a las tarifas ofrecidas por cualquier prestador de servicios turísticos. Por lo anteriormente expuesto, ambas partes están de acuerdo, que si por

*fuerza mayor o caso fortuito , los prestadores de los servicios contratados no pudieran proporcionar parcial o totalmente los mismos, LA EMPRESA solo gestionará por cuenta del SUSCRIPTOR, el trámite para obtener el reembolso del importe que proceda, quedando exentas de cualquier responsabilidad o compromiso.” (Cfr. Pág. 14, archivo 2°).*

Conforme con esto es evidente que en ese negocio jurídico la demandada se obligó a prestar un servicio únicamente en favor de la señora Gladys Patricia. Lo que es confirmado en las cláusulas 2°, 3°, 5° del contrato en las que se insiste en que las obligaciones y los derechos derivados del mismo solo afectan a las partes (Cfr. Págs. 14 y 15, archivo 2°).

Por otro lado, se destaca que en la cláusula 6° del contrato se señala claramente que los beneficios de la afiliación al programa Global Adventure **solo son en favor de la suscriptora**, es decir, la señora Gladys Patricia (Cfr. Pág. 16, archivo 2). En ese mismo sentido, en la cláusula 7° del vínculo contractual se enfatiza en que *"el suscriptor reconoce y acepta que (...) **únicamente podrá hacer uso de la afiliación para la satisfacción de su necesidad privada, doméstica o familiar.**"* (Subrayado fuera de texto).

Adviertase que, aunque en la cláusula 5° y 13° del contrato se habilita a la suscriptora a nombrar a unos beneficiarios, previo registro al programa por parte de la demandada (Cfr. Pág. 20, archivo 2), en el expediente no obra prueba de que se haya designado al señor José Joaquín Peláez Peláez en esa calidad ni mucho menos que se haya agotado el trámite previsto en esa norma para que dicho nombramiento se perfeccionara.

Finalmente, debe aclararse que, aunque en el expediente obra un documento denominado *"formato de acceso"* en el que el señor José Joaquín se identifica como un *"cotitular"* no se especifica que sea frente al contrato Nro. 7575. Además, ese documento no se encuentra suscrito por ese demandante ni por el representante legal de la sociedad demandada, por lo que no puede concluirse, con base en ese solo escrito, que el señor Peláez Peláez también hizo parte de esa relación contractual (Cfr. Pág. 24, archivo 2).

En consecuencia, el Juzgado estima que en este caso no es viable considerar que los intereses del demandante José Joaquín Peláez Peláez fueron afectados por el supuesto incumplimiento del contrato. Esto porque, por los términos en los que el mismo fue planteado, resulta evidente que como los servicios que la

demandada se obligó a prestar solo se harían en favor de la señora Gladys Patricia, ante su incumplimiento solo ella se vería afectada.

En consecuencia, en este evento es procedente concluir que el señor José Joaquín Peláez Peláez carece de legitimación en la causa por activa para formular las referidas pretensiones, en la medida que, como se indicó, en este tipo de procesos, los legitimados para solicitar la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual son, en principio, las partes, es decir, en este caso la señora Gladys Patricia Arango Mejía.

Además, porque tras la valoración del vínculo contractual se concluyó que por su radio de acción no se puede concluir que su eventual incumplimiento afectaría los intereses del señor Peláez Peláez.

Es por lo anterior, que el Despacho desestimaré las pretensiones formuladas por el señor José Joaquín, ante la ausencia de legitimación en la causa por activa.

En todo caso, se aclara que, aunque la parte demandada no alegó como excepción ese supuesto, conforme con los artículos 278 y 282 del Código General del Proceso, el Juez tiene el deber de reconocer la falta de legitimación en la causa oficiosamente al encontrarla demostrada.

#### **b.- De la cosa juzgada.**

Esta figura tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica. En ese sentido, esta institución impide que una decisión judicial sea modificada o revocada en un juicio posterior que se inicie con base en la misma pretensión, salvo las excepciones previstas por la ley<sup>6</sup>.

En ese sentido, el artículo 303 del Código General del Proceso dispone "*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)*"

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó "*Cosa Juzgada. Con dicha figura se obtiene ante todo la inmutabilidad del resultado procesal obtenido con una sentencia, el cual, al imponerse como imperativo a los litigantes y al juez, da al litigio entre las partes una terminación mediante una declaración de certeza que impide que nuevamente sea planteado el asunto ya resuelto, autoridad que se extiende, en materia civil y salvo contadas excepciones, tan solo a quienes fueron parte en el proceso. Para que se configure es necesario que el segundo proceso en el*

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia SC 2833 de 2022.

*que se pretenda replantear el litigio que fuera ya decidido en el primero, se presente con respecto a este último, una triple identidad de partes, objeto y causa (...)*<sup>7</sup>

En conclusión, son tres los requisitos para que se configure la cosa juzgada: i) la **identidad subjetiva**, esto es, que los sujetos involucrados en ambos procesos, considerando a los sucesores procesales y causahabientes, sean los mismos; ii) **identidad objetiva**, es decir, que los procesos coincidan en el bien corporal o en el derecho que se reclama. En otras palabras, esta identidad se genera cuando sobre lo pretendido ya se reconoció, modificó o extinguió un derecho en relación con una relación jurídica<sup>8</sup>; y, iii) **la identidad causal**, que consiste en que las reclamaciones se sustenten en los mismos hechos<sup>9</sup>.

Precisado lo anterior, debe destacarse que en el hecho 9º de la demanda, la parte actora afirmó que, ante la vulneración al derecho de retracto por parte de la sociedad demandada, la señora Arango Mejía instauró ante la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC- una acción de protección al consumidor en contra de Imperial Tour S.A.S. Además, destacó que en ese procedimiento se profirió la sentencia Nro. 2917 del 27 de mayo del 2020 en la que se estimaron las pretensiones de la demandante y se ordenó a Imperial Tour S.A.S devolver la suma de \$7.560.000 a la señora Gladys Patricia Arango Mejía, debidamente indexada (Cfr. Págs. 3 y 4, archivo 2º). Como prueba de lo anterior, se aportó la referida providencia (Cfr. Págs. 37- 44, archivo 2º).

Así las cosas, tras analizar el contenido de dicha sentencia, el Juzgado considera que en este caso se configura la cosa juzgada frente a las pretensiones 1.1, 1.2 y 2.1.1 de la demanda formuladas por la señora Gladys Patricia Arango Mejía atinentes a la resolución del contrato No. 7575 del 23 de noviembre del 2017 y la devolución del dinero pagado como precio del servicio contratado debidamente indexado (Cfr. Págs. 4 y 5, archivo 2º), como pasa a explicarse.

En este caso, puede tenerse por acreditado el requisito de la **identidad de partes**, en tanto que, de acuerdo con la información que obra en el expediente, en el proceso de protección al consumidor tramitado ante la SIC con el radicado Nro. 19-234412 intervino en calidad de demandante la señora Gladys Patricia Arango Mejía y como demandado Imperial Tour S.A.S (Cfr. Pág. 37, archivo 2º) al igual que en este proceso.

---

<sup>7</sup> Cfr. Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 octubre de 2002. Exp. 6999

<sup>8</sup>Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 100 de 2019

<sup>9</sup>Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002.

Así mismo, la identidad del objeto también se tiene por probada en la medida que en ambos procesos se solicitó la resolución del contrato y la devolución del precio pagado. Al respecto se destaca que, en este caso la parte demandante solicitó:

*"(...) 1. DECLARATIVAS*

*1.1. Que se Declare que la demandada incumplió el denominado; Contrato de Afiliación a la Prestación de Servicios de Intermediación para la Negociación y la Reducción de Tarifas de Servicios Turísticos para Terceros No. 7575 de fecha 23 de noviembre del 2017.*

*1.2. Que se Declare la Resolución del Contrato de Afiliación a la Prestación de Servicios de Intermediación para la Negociación y la Reducción de Tarifas de Servicios Turísticos para Terceros No. 7575 de fecha 23 de noviembre del 2017.*

*2. CONDENATORIAS.*

*2.1. Que ordene a la Demandada IMPERIAL TOUR S.A.S identificada con NIT No. 900.263.148-4 a través de su Representante Legal RICARDO HOCK PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 71.313.841, y/o quien haga sus veces al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por el incumplimiento del Contrato de Afiliación a la Prestación de Servicios de Intermediación para la Negociación y la Reducción de Tarifas de Servicios Turísticos para Terceros No. 7575 de fecha 23 de noviembre del 2017, como sigue:*

*2.1.1. PERJUICIOS MATERIALES a). Se condene a la demandada a pagar por concepto de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, en favor de la señora GLADYS PATRICIA ARANGO la suma de diez millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y un pesos (\$10.898.961). (...)"*

Frente a esta última petición debe aclararse que, aunque esa suma de dinero se pretende como el pago de un perjuicio, al elaborarse el juramento estimatorio, se aclara que el valor allí reclamado corresponde al precio del contrato \$7.560.000 más el valor pagado por concepto de una cuota de suscripción \$300.000, debidamente indexados (Cfr. Pág. 6, archivo 2°).

Por su parte, en la acción de protección al consumidor, la demandante Gladys Patricia solicitó *"la resolución del contrato suscrito entre las partes, el*

*consecuente reembolso de dinero efectivamente pagado por el servicio debidamente indexados (...)*" (Cfr. Pág. 38, archivo 2°). Aclarase que el contrato al que se alude es el Nro. 7575 del 23 de noviembre de 2017 (Cfr. Pág. 37, archivo 2°) y el precio del contrato reclamado fue de \$ 7.860.000.

Así las cosas, resulta evidente que el objeto de ambos procesos es el mismo: dejar sin efectos el contrato de afiliación a la prestación de servicios de intermediación para la negociación y la reducción de las tarifas de servicios turísticos para terceros que suscribió con la sociedad demandada y la devolución del valor que la demandante pagó en razón a él, debidamente indexado. Por lo que la identidad en este elemento también se tiene por demostrada.

Finalmente, respecto a la **identidad de la causa petendi** se advierte que en este proceso el hecho que soporta la petición de resolución es el incumplimiento del contrato por parte de la demandada en tanto que no ha prestado ninguno de los servicios que fueron contratados; así se colige de la manifestación realizada en el hecho 7° de la demanda atinente a "*(...) la señora GLADYS PATRICIA ARANGO, nunca recibió algún beneficio de los prometidos en el negocio jurídico realizado*" (Cfr. Pág. 3, archivo 2).

Además, en el hecho 6° de la demanda se alude al incumplimiento al derecho de retracto del consumidor por parte de la demandada cuyo cumplimiento, en este tipo de contratos, es una obligación legal a cargo de la sociedad Imperial Tour S.A.S. conforme con el artículo 50 del Estatuto del Consumidor.

Por su parte, en el proceso de protección al consumidor, el supuesto fáctico de la pretensión consistió en la vulneración a los derechos del consumidor por parte de la demandada, entre ellos, el referido derecho de retracto (Cfr. Pág. 37, archivo 2°).

Así las cosas, el Juzgado estima que también se presenta una identidad en la causa en estos procesos, pues, aunque no son narrados de forma idéntica, sustancialmente aluden a la misma circunstancia: el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad Imperial Tour S.A.S. y el derecho de retracto.

En ese sentido, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que se tenga por satisfecha la identidad fáctica como requisito de la

cosa juzgada, no es necesario que los hechos que sustenten la pretensión en uno u otro proceso sean exactamente iguales. Esto porque de ser así cualquier modificación en los hechos generaría la improcedencia de la cosa juzgada.

Por el contrario, lo que se exige es que exista una correspondencia sustancial entre los supuestos fácticos que soportan las pretensiones de los dos procesos. Concretamente, lo que se debe valorar es que los hechos que se añadan o se modifiquen en el segundo proceso, no afecten o hagan nugatoria la decisión judicial previamente adoptada.

Así lo estableció la referida Corporación en la sentencia SC 2833 de 2022: "*Claro está, las identidades de marras no suponen simetría absoluta o matemática, ya que de ser así bastaría introducir adiciones o modificaciones, por pequeñas que sean, a las pretensiones o fundamentos en el nuevo proceso, para enervar los efectos de la cosa juzgada que emana de la sentencia proferida en el anterior. En verdad, se requiere que haya una correspondencia sustancial entre los aspectos personal, objetivo y causal, más no absoluta igualdad.*

*Así lo doctrinó esta Corporación: « conviene aclarar que **no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos de hecho.** En cambio, deja de haber identidad de causa cuando a pesar de promoverse la misma acción, **varían sustancialmente** los supuestos de hecho de la causa petendi» (negrilla fuera de texto, SC119, 8 ab. 1992).*

*En los casos de duda o penumbra deberá acudir a una regla interpretativa especial, dilucidada así: «el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos específicos, **solamente estarán excluidos en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el derecho tutelado en la sentencia precedente**» (negrilla fuera de texto, SC, 24 en. 1983, G.J. CLXXII<sup>10</sup>).*

Por lo anterior, aunque los supuestos fácticos que se narran en la acción protección del consumidor se enfocan más en la vulneración a los derechos al consumidor por parte de la demandada y en este proceso al incumplimiento de las prestaciones del contrato, el Despacho estima que se configura la identidad fáctica. Esto en la medida que en ambos procesos se está analizando el mismo

---

<sup>10</sup> Reiterada SC2481, 23 jun. 2021, rad. n.º 2011-00208-02; SC12138, 15 ag. 2017, rad. n.º 2007-00090-01; SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.º 1999-00246-01; SC, 5 jul. 2005, rad. n.º 1999-014936-01; SC, 24 jul. 2001; entre muchas otras.

vínculo contractual y el comportamiento de la sociedad demandada frente al cumplimiento de las prestaciones establecidas a su cargo.

Adicional a ello, es evidente que los supuestos de hecho que se narran en la demanda que inició este proceso en nada afectan la decisión adoptada por la SIC y que incluso varios de ellos fueron alegados en el trámite adelantado ante esa entidad.

En concordancia con lo anterior, en este evento es especialmente relevante enfatizar en la finalidad de la institución de la cosa juzgada atinente a garantizar la inmutabilidad de las decisiones mediante las cuales la jurisdicción ya ha resuelto un litigio. Es decir, no permitir nuevos pronunciamientos judiciales frente a litigios que ya fueron resueltos por la jurisdicción.

Entonces, teniendo claro lo anterior, resulta evidente que frente a las pretensiones 1 y 2.1.1 de la demanda, en las que la demandante solicita la resolución del contrato que suscribió con Imperial Tour S.A.S y la devolución del valor pagado en virtud de él, este Despacho no puede emitir pronunciamiento alguno, pues ya existe una decisión judicial proferida por la SIC que resolvió esas pretensiones.

En ese sentido debe aclararse que la decisión emitida por la SIC fue proferida en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le reconoce el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política. En consecuencia, sus decisiones no solo hacen tránsito a cosa juzgada, sino que, además, prestan mérito ejecutivo. Por esa razón, ante el incumplimiento de esa orden, lo procedente es que la señora Gladys Patricia inicie un procedimiento ejecutivo en contra de la demandada Imperial Tour S.A.S con base en esa providencia, tal y como lo permite el artículo 422 del Código General del Proceso.

Entonces, la parte actora no podía simplemente promover un nuevo proceso, ya ante la justicia ordinaria, por el simple hecho de que la parte condenada ante la Superintendencia no ha cumplido, pues para ello le bastaba incoar el respectivo proceso ejecutivo, lo cual aunque no se puede hacer ante esa entidad por carecer de coercitividad, lo cierto es que con base en esa sentencia y de acuerdo al artículo 422 del CGP, basta promover el proceso ejecutivo ante el Juez Civil competente de acuerdo a la cuantía.

Finalmente, debe aclararse que, aunque la demandante solicitó tanto en el proceso de protección al consumidor como en éste la devolución de \$ 7.860.000 como precio del contrato y la SIC solo ordenó restituir la suma de \$ 7.560.000, por solo encontrar probado ese valor, este Despacho no puede en esta oportunidad pronunciarse frente a los \$300.000 restantes, pues como esa situación también fue ventilada ante la SIC, frente a ella también existe cosa juzgada. Por eso, si la demandante estaba en desacuerdo con ese orden debió agotar los medios de impugnación contra esa providencia. No obstante, sino lo hizo, no puede iniciar otro proceso para solicitar nuevamente esa suma de dinero.

Y como si lo anterior fuera poco, no se puede pasar por alto el hecho que ante el derecho de retracto el vínculo contractual quedó sin vigencia, de manera que no podría ni siquiera este despacho analizar un eventual incumplimiento contractual, pues el primer presupuesto de esa acción es la existencia de un contrato válido, lo que no es del caso, pues una sentencia judicial dejó sin validez el aludido contrato.

En consecuencia, el Juzgado denegará las pretensiones 1º y 2.1.1º formuladas por la señora Gladys Patricia Arango Mejía ante la configuración de la cosa juzgada. Al respecto, se aclara que en conforme con los artículos 278 y 282 del Código General del Proceso, el Juez también tiene el deber de declarar de oficio la cosa juzgada cuando la encuentre demostrada.

**2.-** Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento con Radicado 19-234412 adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, no se resolvió lo atinente a la indemnización de los perjuicios morales reclamados por la señora Gladys Patricia Arango Mejía, en tanto que, conforme con artículo 2.2.2.32.6.4. del Decreto 1074 de 2015, esa entidad carece de competencia para el efecto<sup>11</sup>, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre el mismo.

---

<sup>11</sup> De acuerdo con esa disposición normativa, en el marco de los procesos para protección al consumidor encaminados a obtener el reembolso del dinero pagado por bienes y servicios, como aquellos iniciados en virtud del derecho al retracto, la SIC no tiene competencia para reconocer el pago de indemnizaciones de perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Sobre el particular ver la sentencia 11033 del 20 de octubre de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

En este punto es de aclarar, que el despacho no puede analizar el incumplimiento contractual endilgado, pues eso ya fue materia de estudio por parte de la Superintendencia, quien decidió acceder al derecho de retracto que invocó la parte actora y que la demandada voluntariamente no accedió. De ahí que lo que le corresponde al despacho, partiendo del incumplimiento de la parte demandada según sentencia en firme sobre la materia, es determinar si hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitada, que era la única pretensión que podía invocar la parte actora luego de la sentencia de la entidad aludida.

En consecuencia, en este evento, el Despacho está convocado a resolver la procedencia de la reclamación jurisdiccional de la demandante Gladys Patricia Arango Mejía, relacionada con el reconocimiento y pago de los perjuicios morales que le fueren ocasionados por el incumplimiento del contrato suscrito con la sociedad Imperial Tour S.A.S. Para tal efecto, deberá verificarse si se han cumplido con los presupuestos axiológicos de lo pretendido.

### **3.-Sobre la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual.**

Teniendo en cuenta los artículos 1546 y 1610 del Código Civil, ante la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de uno de los sujetos contractuales, la parte cumplida o que se ha allanado a cumplir, puede solicitar, además de la resolución o el cumplimiento del contrato convenido, la indemnización de perjuicios correspondiente.

Para que proceda el reconocimiento de los perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre además de la existencia del contrato y de su incumplimiento por parte del otro contratante, que aporte prueba de la existencia del daño y de su extensión. Esto teniendo en cuenta que, lo que determina la declaratoria de responsabilidad tanto contractual como extracontractual, es la causación de un daño <sup>12</sup>.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia indicó: *"para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro*

---

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencias SC 1828 de 2017. p. 53 y STC 4912 de 2019. p. 7 y 8

*del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”<sup>13</sup>.*

Ahora bien, para este caso resulta de especial relevancia ahondar en la indemnización del perjuicio moral derivado del incumplimiento contractual.

Sea lo primero advertir que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **el daño moral** es “*la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos*”<sup>14</sup>.

La jurisprudencia de la referida Corporación, así como la doctrina ha reconocido la viabilidad de que, con ocasión al incumplimiento de un vínculo contractual, la parte cumplida o que se haya allanado a cumplir, sufra un daño de carácter moral, pues de acuerdo con las normas que regulan la materia, lo que determina la reparación del perjuicio extrapatrimonial no es el carácter contractual o extracontractual de la obligación sino la prueba del daño en sí mismo.

Así, por ejemplo, en la sentencia SC 10297 de 2014 se indicó: “*la jurisprudencia nacional ha reconocido tácitamente que no es el carácter contractual o extracontractual de la obligación lo que hace posible la reparación del perjuicio extrapatrimonial, tal como ha quedado plasmado en las condenas por responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos. (Sentencias de 12 de julio de 1994, G.J. t. CCXXXI N°2470, p. 49; 5 de octubre de 2004, Exp.: 6191; 17 de noviembre de 2011. Exp.: 1999-0053-01, entre otras)*

*De manera que no es la fuente de la que emana la responsabilidad (contractual o extracontractual) el criterio que permite otorgar el pago de la indemnización integral del perjuicio, dado que no existe una necesaria correlación entre la patrimonialidad de la prestación y la naturaleza del daño.*

---

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de diciembre de 2007. Exp. 2002-00222-01 y sentencia de 12 de junio de 2018. Exp. 2011-00736-01.

<sup>14</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01

**Por el contrario, es la comprobación de un daño a la persona lo que da lugar al resarcimiento no patrimonial, con independencia de si tuvo o no su origen en un convenio que en principio pudo perseguir un beneficio netamente económico. (...)**

(Subrayado fuera de texto)

Hechas las anteriores consideraciones, aunque en forma sucinta, se tornan suficientes para dilucidar el caso puesto a estudio de esta dependencia judicial.

**4.- Caso concreto.** En el caso que se analiza, la demandante Gladys Patricia Arango Mejía pretende que se condene a la sociedad Imperial Tour S.A.S el pago de la suma equivalente a diez (10) SMLMV por concepto del daño moral que le fuere ocasionado por el incumplimiento contractual.

Como soporte de esta pretensión, la demandante afirmó que el daño moral reclamado se concreta en el sufrimiento, angustia, desesperación, congoja y enojo que le ocasionó el hecho de no recibir el dinero que pagó por la afiliación y por no poder recuperar los recursos que invirtió en gastos procesales, así como por el tiempo invertido para encontrar una solución a esta situación (Cfr. Pág. 5, archivo 2°).

Así las cosas, debe recordarse que conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso, quien en este caso tenía la carga de la prueba de acreditar ese perjuicio era la parte demandante

Entonces, de un estudio del expediente se observa que como prueba de esa afirmación la parte demandante se limitó a solicitar la práctica de su declaración de parte y la del otro demandante, lo que como se explicará, es insuficiente para tener por probado ese daño.

Al respecto, debe recordarse que la declaración de parte, prevista en el capítulo 3° del título único del Código General del Proceso, es un medio de prueba que tiene por objeto que los sujetos procesales declaren sobre la forma en la que se presentaron los hechos jurídicamente relevantes en el proceso, y, que en caso de que concurren otros requisitos, se configure una confesión<sup>15</sup>.

Frente a la confesión debe indicarse que esta tiene por objeto tener por probados los hechos que una parte narra espontáneamente en un proceso, o

---

<sup>15</sup> López Blanco, H. F. (2019). Código general del proceso. Pruebas. *DUPRE Editores Ltda.* p. 186

por fuera de él, y que le generen consecuencias jurídicas adversas<sup>16</sup>. Por ello, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso, entre los requisitos de la confesión se encuentra que la declaración "*verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria*".

Con base en lo anterior, se concluye que la declaración de la demandante sobre la existencia del daño moral no es susceptible de probarse por confesión de la contraparte y menos con la su mera declaración de parte. Esto teniendo en cuenta que la declaración de la demandante sobre "*la situación de angustia, congoja, tristeza y desesperación*" que le ocasionó el incumplimiento, solo traería consecuencias jurídicas favorables para ella misma.

Por tanto, lo dicho en ese sentido solo se hubiera podido valorar como una "simple declaración de la parte", según el artículo 191 del Código General del Proceso, lo que es insuficiente para tener por probado el daño moral, pues conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para tener por probado ese daño no basta la afirmación que la demandante realice en ese sentido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó: "(...) [el daño] *para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, (...) cierto y no puramente conjetural, [por ello] (...) **no basta afirmarlo, (...) es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)***"<sup>17</sup>.

Ahora, aunque se debe reconocer que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de libertad probatoria<sup>18</sup>, y, que, por ello, la ley no establece una prueba concreta para demostrar el daño moral, al Juzgado sí se le ocurren algunos elementos probatorios idóneos y pertinentes para probarlo, como, por ejemplo, la historia clínica de la demandante que diera cuenta de su afectación en la salud mental y emocional durante el término en el que debió ejecutarse el contrato e incluso la declaración de terceros en ese sentido. No obstante, esas pruebas no se allegaron al proceso ni se solicitaron su práctica.

Obsérvese que entre las pruebas documentales aportadas por la demandante

---

<sup>16</sup> López Blanco, H. F. (2019). Código general del proceso. Pruebas. *DUPRE Editores Ltda.* p. 227

<sup>17</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia 10297 de 2014. Posición reiterada en sentencia STC 4912 de 2019

<sup>18</sup> López Blanco, H. F. (2019). Código general del proceso. Pruebas. *DUPRE Editores Ltda.* 130.

únicamente se encuentran documentos que demuestran la existencia del contrato Nro. 7575 del 23 de noviembre de 2017 y el cumplimiento de la obligación a cargo de la señora Gladys. Esos documentos son (i) el contrato celebrado entre las partes y sus anexos (Cfr. Pág. 12- 23, archivo 2º), (ii) el escrito denominado "*formato de acceso*" (Cfr. Pág. 24, archivo 2º), (iii) el comprobante de ingreso Nro. 1219 (Cfr. Pág. 25, archivo 2º), (iv) el reclamo de derechos del consumidor y su constancia de envío a la parte demandada (Cfr. Pág. 25- 36, archivo 2º), y (v) la sentencia Nro.2917 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (Cfr. Pág. 37- 44, archivo 2º).

Además, la parte demandante tampoco solicitó la práctica de pruebas testimoniales (Cfr. Pág. 8 y 9, archivo 2º).

En consecuencia, el Juzgado considera que, aunque la declaración de parte es un elemento probatorio previsto por el artículo 165 del Código General del Proceso, en este caso éste es insuficiente para tener por probada la existencia del daño moral que reclama la señora Gladys Patricia, pues dadas las circunstancias, en últimas esa declaración solo es una afirmación de la parte sobre la existencia del perjuicio, lo que, se insiste, es insuficiente para tenerlo por cierto.

Al respecto, debe insistirse en que, aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la viabilidad de condenar al pago de perjuicios morales derivados del incumplimiento de un contrato, para que esa pretensión prospere es necesario que se acredite por medio de elementos probatorios idóneos la existencia de ese perjuicio, de lo contrario la pretensión se deberá desestimar, en tanto en estos casos no se presumen, como si ocurre con el daño físico o a la salud de las personas.

Así se estableció en la antes citada sentencia SC 10927 del 2014 de la Corte Suprema de Justicia "*(...) nada se opone a que un incumplimiento contractual dé lugar al reconocimiento de una indemnización extrapatrimonial, **a condición, claro está, de que un daño de esta especie se encuentre demostrado.**" (...)"*

Finalmente, debe aclararse que, conforme con el inciso primero del artículo 97 del Código General del Proceso, la falta de contestación de la demanda por parte de la demandada tampoco tiene la entidad de dar por cierto ese hecho, pues éstos no son susceptibles de confesión.

Eso teniendo en cuenta que, según el numeral 5° del artículo 191 del Código General del Proceso, para que se presente la confesión es necesario que ésta verse *"sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento."* Entonces, como el daño moral, pertenece a la esfera personal de la demandante<sup>19</sup>, se infiere que esos hechos le son ajenos a la demandada y, por tanto, tampoco son susceptibles de su confesión.

Por lo anterior, ante la falta de una prueba idónea que demuestre la existencia del perjuicio reclamado, el Juzgado desestimaré la pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral formulada por la demandante Gladys Patricia Arango Mejía.

**5.** En conclusión, y conforme a las razones antes expuestas, el Despacho desestimaré las pretensiones formuladas por el señor José Joaquín Peláez Peláez por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva. Así mismo, tampoco se acogerán las pretensiones atinentes a la resolución del contrato y la devolución del precio pagado, formuladas por la señora Gladys Patricia Arango Mejía, por configurarse la cosa juzgada frente a ellas; y, finalmente, se desestimaré la pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral formulada por la señora Arango Mejía, por ausencia de prueba de la existencia del daño.

El Juzgado no condenará en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**Primero.** Desestimar las pretensiones formuladas por el señor José Joaquín Peláez Peláez por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como antes se explicó.

**Segundo.** Desestimar a la pretensión de resolución del contrato Nro. 7575 y de devolución del precio pagado, previstas en los numerales 1° y 2.1.1 del acápite

---

<sup>19</sup> Recuérdese que el daño moral es *"...la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo(...)"* Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01.

de pretensiones de la demanda, formuladas por la señora Gladys Patricia Arango Mejía, por configurarse la cosa juzgada.

**Tercero.** Desestimar la pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral formulada por la señora Gladys Patricia Arango Mejía, conforme a las razones antes expuestas.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 15 marzo de 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

Secretaria

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356250a0f7119387cc08993678bdbdeb0c43ed8316cf11ea9c5692aee6ea7bbf

Documento generado en 14/03/2023 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>